

La acción exterior de las Comunidades Autónomas: el caso de las selecciones deportivas

ALBERTO D. ARRUFAT CÁRDAVA

Profesor Derecho Internacional, Universitat Jaume I de Castellón

JOAQUÍN J. MARCO MARCO

Profesor Derecho Constitucional, Universidad CEU Cardenal Herrera

Resumen

La importancia mediática concedida a las competiciones deportivas internacionales no ha escapado de la atención de algunos dirigentes autonómicos que ven en ellas un símbolo de identidad y visibilidad exterior. Negada esta posibilidad por el momento en los deportes más relevantes, las Comunidades iniciaron en la década de los ochenta un camino de reivindicación política, legislativa y judicial dirigido a conseguir que sus selecciones «nacionales» autonómicas puedan participar en competiciones internacionales del máximo nivel.

La proyección exterior de las Comunidades Autónomas fue marginada en los primeros Estatutos, pero, la sentencia del Tribunal Constitucional 165/94 permitió un enorme espacio para su proyección exterior al hacerla depender de su ámbito de competencias y de su pertinencia para una efectiva ejecución de las mismas. Recientemente, las reformas estatutarias le han otorgado un tratamiento preferente derivado de su importancia para la conformación del Estado.

A través de su conexión con la competencia relativa a la cultura y a la promoción del deporte, como mediante la fuerza de los hechos, las selecciones autonómicas disponen cada día de mayor soporte para su inclusión en competiciones internacionales.

Resum

La importància mediàtica concedida a les competicions esportives internacionals no s'ha escapat de l'atenció d'alguns dirigents autonòmics que hi veuen un símbol d'identitat i visibilitat exterior. Negada aquesta possibilitat de moment en els esports més rellevants, les comunitats van iniciar durant la dècada dels vuitanta un camí de reivindicació política, legislativa i judicial dirigit a aconseguir que les seues seleccions nacionals autonòmiques puguin participar en competicions internacionals del màxim nivell.

La projecció exterior de les comunitats autònomes va ser marginada en els primers estatuts; però, la sentència del Tribunal Constitucional 165/94 va permetre un enorme espai per a la seua projecció exterior en fer-la dependre del seu àmbit de competències i de la seua pertinència per a una efectiva execució d'aquestes. Recentment, les reformes estatutàries hi han atorgat un tractament preferent derivat de la seua importància per a la conformació de l'estat.

A través de la connexió amb la competència relativa a la cultura i a la promoció de l'esport, com mitjançant la força dels fets, les seleccions autonòmiques disposen cada dia de major suport per a la inclusió en competicions internacionals.

Abstract

The importance given to the international sport competitions by the media industry has also reached some autonomic leaders, seeing in them an identity symbol and a possible external projection. So far this possibility has been denied concerning the most popular sports. The Autonomies started claiming political, legislative and legal recognition in the eighties so that the national autonomic teams could take part in the top international competitions.

The external projection of the Autonomies was declined in the first Statutes, subsequently, the sentence of the Constitutional Court 165/94 allowed its external projection to a large extent since it came to depend on their own competence sphere and on its importance to accomplish an effective performance. Recently, it has acquired a special status, given its importance to shape the State.

Through its connexion to culture and sport promotion, as facts strongly prove, national autonomic teams have an increasing support to be included in international sport competitions.

Sumario

- I. Introducción
- II. Competencias Estatales y Autonómicas en materia deportiva (1978-1990)
 1. Constitución y Estatutos de Autonomía
 2. La Ley 13/80, el Real Decreto 2075/82 y la Sentencia 1/86 del Tribunal Constitucional
- III. El enfrentamiento en búsqueda de la representación internacional (1990-2004): Ley 10/90 del Deporte vs. Leyes del Deporte de País Vasco y Cataluña
 1. La Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte
 2. Selecciones Autonómicas y representación internacional: las Leyes de País Vasco y Cataluña
 3. Parlamento Europeo, Parlamento Vasco y Selección Vasca de Fútbol
- IV. El periodo 2004-2010: ¿Hacia una nueva dimensión de la representación internacional del Deporte?
 1. La investidura de José Luis Rodríguez Zapatero
 2. La Proposición no de Ley sobre selecciones deportivas vascas aprobada en el Congreso de los Diputados
 3. La nueva ofensiva: retirada de los recursos de inconstitucionalidad o reforma de la Ley del Deporte
 4. A la espera de la resolución de los recursos de inconstitucionalidad
- V. Epílogo: el futuro de las selecciones autonómicas
- VI. Bibliografía y documentación

I. Introducción

El alcance de la competencia sobre «relaciones internacionales» que se recoge en el artículo 149.1.3 de la Constitución Española y su conexión con la acción exterior autonómica es una cuestión que no puede considerarse, en absoluto, zanjada; de hecho, puede hablarse perfectamente de una conflictividad permanente entre el Estado y las Autonomías en relación a las relaciones internacionales, pues mientras las Autonomías tratan de desarrollar toda la potencialidad que el Tribunal Constitucional les otorgó en el año 1994, el Estado trata de sostener su control en algunos espacios particularmente sensibles, ya sea por su conexión con sus obligaciones internacionales, sirva como ejemplo las cuestiones ambientales y más concretamente la protección de hábitats y especies marinas y la declaración y gestión de áreas marinas, ya sea por su transcendencia simbólica como en el caso de la participación de las selecciones autonómicas en competiciones internacionales.

El tema que aquí nos ocupa es el segundo: la conflictividad entre Estado y Autonomías en lo relativo a las selecciones deportivas autonómicas y, sobre todo, su participación en encuentros oficiales internacionales, así como su incorporación a las Federaciones Internacionales. Ello es así porque, en la actualidad, el deporte se ha convertido en una de las actividades sociales con mayor capacidad de movilización y convocatoria, hecho al que, sin duda, ha contribuido la extraordinaria difusión que de los acontecimientos deportivos hacen los medios de comunicación, llegando a convertir a los deportistas de élite en verdaderos ídolos de masas. Además, el deporte es un verdadero escaparate para los Estados, un ámbito que concede visibilidad a los entes territoriales y que les hace sentirse presentes en el concierto internacional. Por ello, no es de extrañar que las Comunidades Autónomas (especialmente Cataluña y País Vasco), como entes territoriales que son, reclamen su presencia en dicho ámbito a través de selecciones que las representen en competiciones oficiales de carácter internacional, lo que no implica, necesariamente, que su pretensión sea ajustada a Derecho. En la Declaración de Barcelona, los partidos políticos nacionalistas manifestaron que «el reconocimiento simbólico de la plurinacionalidad del Estado español pasa ineludiblemente por la creación y aceptación de selecciones nacionales deportivas por las diferentes naciones del Estado».

Cataluña, además de su recordada participación en el Mundial B de Hockey sobre Patines (Macao, abril de 2004), ha participado de formas más reciente con selecciones propias en campeonatos de Europa y Mundiales de Korfball –una modalidad del baloncesto en la que no hay tablero–; en campeonatos de Europa de Pitch & Putt –variedad del Golf–; en campeonatos mundiales de Full-Contact –donde fue campeona del mundo en 1998–; o en Europeos de Fisiocultura, por poner algunos ejemplos. Por lo que respecta al País Vasco, además de contar con reconocimiento por parte de la Fede-

ración internacional de Sambo –un tipo de lucha–, o de Whushu Kung Fu, es también conocido el conflicto que se produjo entre la Euskal Herriko Surf Federazioa –Federación de Surf del País Vasco– y la Federación Española del mismo deporte, cuando ambas trataban de formar parte de la Federación Europea de Surf (Lobo Rodríguez, 2001). Ahora bien, la mayor parte de los deportes a los que nos hemos referido o son minoritarios, o simplemente desconocidos, lo que no termina de satisfacer esa pretensión de visibilidad de los entes territoriales a la que me he referido anteriormente; el verdadero reconocimiento de las selecciones autonómicas, su verdadero éxito, va indisolublemente ligado a la consecución del reconocimiento internacional bien en el ámbito Olímpico, bien en el del llamado deporte rey: el fútbol. En España han proliferado en los últimos años, sobre todo coincidiendo con el período navideño, los encuentros amistosos de fútbol entre selecciones de las Comunidades Autónomas –no sólo Cataluña o País Vasco, sino también otras como por ejemplo Galicia, Navarra, la Comunidad Valenciana o Andalucía– y selecciones nacionales de diferentes estados, enfrentamientos que, en algunos casos, han gozado de gran éxito, no sólo por la asistencia de numeroso público, sino también por el enfervorizado carácter nacionalista del mismo. En esa línea de visibilidad, durante la primavera de 2006, las Selecciones Autonómicas de País Vasco y Cataluña, aprovechando la temprana finalización de la Liga de Fútbol Profesional con motivo del Mundial de Alemania, celebraron sendos amistosos –con escasa repercusión, eso sí– ante Gales y Costa Rica, respectivamente. Sin embargo, las aspiraciones de algunas de estas Comunidades Autónomas van más allá, y en su ánimo, lejos de conformarse con este tipo de partidos, está el conseguir contar con Selecciones Autonómicas que las representen de forma internacional en competiciones oficiales: Europeas y Mundiales de Fútbol.

Dicha pretensión –como manifestó la campaña promovida por la Plataforma Pro Selecciones Deportivas Catalanas bajo el lema «una nación, una selección»– se ha agudizado desde la entrada en escena del Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, más dispuesto a negociar con las Comunidades Autónomas y satisfacer sus demandas de lo que lo estaba el anterior ejecutivo liderado por José María Aznar.

Así las cosas, las siguientes páginas van a tratar de dilucidar, tanto desde un punto de visto jurídico, como político, la evolución de la materia en cuestión y qué posibilidades reales existen de que las Comunidades Autónomas vean satisfecho su objetivo.

II. Competencias estatales y autonómicas en materia deportiva (1978-1990)

1. Constitución y Estatutos de Autonomía

Tomando como punto de partida la Constitución española de 1978, se puede observar que entre las materias que la misma reserva en su artículo 149.1 a la competencia exclu-

siva del Estado, no se encuentra ninguna relativa al deporte, mientras que, sin embargo, en el listado establecido en el artículo 148.1 –en el que figuran las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas–, sí podemos encontrar en el apartado 19.º una referencia a la «Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio». Ello ha llevado a que numerosas Comunidades Autónomas hayan recogido en sus respectivos Estatutos de Autonomía dicha competencia. Así, por ejemplo, el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (LO 1/2006, de 10 de abril) recoge entre las competencias exclusivas de la Generalitat, concretamente en su apartado 28.º, «Deportes y ocio»; algo similar ocurre con el actual con el artículo 10.36.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco (LO 3/79, de 18 de diciembre). Sin embargo, el precepto que ha supuesto una verdadera revolución en la materia es el pormenorizadísimo artículo 134 del Estatuto de Cataluña (LO 6/06, de 19 de julio), en cuyo apartado segundo se indica que «la Generalitat participa en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte».

Ni siquiera que el artículo 43.3 de la Constitución Española –incluido en el Capítulo dedicado a los Principios rectores de la política social y económica– diga que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte», podría entenderse en sentido tal que nos llevara a pensar que «los poderes públicos» a los que se refiere son de ámbito estatal y no autonómico, por lo que a la vista del reparto competencial derivado de la Constitución y los Estatutos, podríamos aceptar como evidente la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias exclusivas en materia de deporte, lo que «comporta la atribución a las mismas de la potestad normativa, tanto legal como reglamentaria, y la facultad de ejecución, produciendo, pues, un desplazamiento competencial del Estado» (Arnaldo Alcubilla, 1999).

2. La Ley 13/80, el Real Decreto 2075/82 y la Sentencia 1/86 del Tribunal Constitucional

A la vista del reparto competencial expuesto, el Estado no tendría por qué interferir en cuestiones de ámbito deportivo, que deberían quedar, a priori, vedadas para el mismo; sin embargo, ello que no impidió que el 31 de marzo de 1980 se aprobara, en el ámbito estatal, la Ley General de la Cultura Física y el Deporte –Ley 13/80, ya derogada por la actual Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990–. Con dicha norma, el Estado no sólo se permitía intervenir en un ámbito que debía resultarle ajeno, sino que, además, en el artículo 14.4 establecía que «las Federaciones cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de una Comunidad autónoma o entidad preautonómica pueden participar en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma especialidad deportiva y previa autorización de ésta», lo que venía a limitar de forma considerable la presencia internacional de las Comunidades Autónomas.

Así, pese a que en principio el deporte no era una competencia del Estado, éste, mediante este precepto, limitaba la participación de las Federaciones autonómicas en el ámbito de las competiciones internacionales a una triple condición: 1) que dicha competición fuera amistosa; 2) que en la competición no participara la Federación Española; y 3) que la Federación española diera su autorización previa. Todo ello reducía de manera evidente las posibilidades de las Comunidades Autónomas, recién constituidas, para obtener la ansiada visibilidad internacional.

Además, poco después se aprobó el Real Decreto 2075/1982 sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales, –parcialmente ejecutivo de la citada Ley 13/80, y todavía en vigor en aquello que no contradiga la actual Ley del Deporte–, en cuyo artículo 4 se establecía que «no se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este capítulo, con selecciones nacionales de otros países si la representación española no se estableciese igualmente con categoría de Selección Nacional», lo que impedía a las selecciones representativas de las Comunidades Autónomas participar en las confrontaciones deportivas realizadas fuera del territorio nacional y que tengan carácter de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o, incluso, encuentros bilaterales, lo que restringía todavía más la proyección autonómica en el ámbito internacional.

La Generalitat de Cataluña, que curiosamente no recurrió la Ley 13/80, entendió que el Real Decreto llegaba más allá e impedía cualquier tipo de representación internacional de las Federaciones autonómicas, y por tal causa planteó –a través de su Consejo Ejecutivo– conflicto positivo de competencia contra el citado artículo 4.º del Real Decreto 2075/1982 y, por conexión, contra los artículos 1.º, 3.º y 5.º del mismo. El planteamiento del conflicto se fundamentaba en que el precepto recurrido impedía a la Generalitat ejercer parte de las competencias que con carácter exclusivo se le atribuían en materia de deporte en su propio Estatuto de Autonomía, concretamente la proyección internacional de las federaciones deportivas catalanas; además, consideraba que tal límite no podía fundamentarse, como alegaba el Gobierno de España, sobre la base de la reconducción de las manifestaciones deportivas internacionales a la categoría de relaciones internacionales. Lo cierto es que la Generalitat no estaba recurriendo la norma de mayor rango, esto es, la Ley 13/80 que era la que habilitaba la intervención del Estado en el ámbito deportivo, sino que estaba haciéndolo con la de rango inferior, es decir, la restricción fijada por el Real Decreto 2075/82 sobre lo ya fijado en la Ley 13/80, donde sí se permitía la proyección internacional, aunque limitada a los supuestos citados.

Dicho conflicto fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986, de 10 de enero, que decidió que los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del RD 2075/82 no invadían ni menoscababan las competencias que en materia deportiva tenía atribuida la Comunidad Autónoma de Cataluña en su Estatuto, consideración que se fundamentó en llevar a cabo una interpretación del Real Decreto en los mismos y estrictos límites del

artículo 14.4 de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte que, como se ha dicho, no sólo no fue recurrido, sino que sirvió de apoyo a las argumentaciones de la Generalitat de Cataluña. Como apunta el Fundamento Jurídico 2 de la STC 1/86, «de acuerdo con lo previsto en el art. 14.4 de la LGCFD y según la interpretación conforme a dicho precepto del art. 4 del Real Decreto que se considera, existe una posible proyección internacional de las Federaciones deportivas de ámbito catalán, como tales, y cuando concurren las condiciones para ello legalmente previstas», es decir las que se han comentado anteriormente cuando me he referido a la Ley 13/80. Así, el reconocimiento de la proyección internacional de las federaciones deportivas autonómicas y de su participación en competiciones deportivas internacionales quedaba garantizado, aunque eso sí de forma limitada (Arnaldo Alcubilla, 1999).

Tal vez Cataluña erró su jugada al no ir a por todas y buscar la inconstitucionalidad de la Ley 13/1980 por considerarla vulneradora del bloque de constitucionalidad al regular materias que, en principio y con base en la Constitución y los Estatutos, no eran de competencia estatal, pero lo cierto es que probablemente tampoco le hubiera servido de nada, ya que la jurisprudencia del Tribunal era, e iba a serlo hasta la ya referida STC 1/1986,¹ muy estricta en cuestiones internacionales, ya que, como puede verse en la STC 44/1982, se refería al carácter excluyente y omnicompreensivo del término «relaciones internacionales», y recordaba que las competencias de las Autonomías podían ser desarrolladas exclusivamente dentro de su territorio y que cualquier actuación fuera del mismo –incluso en el ámbito nacional– excedía su límite competencial, lo que además constituía, a juicio del Tribunal una invasión de la esfera exclusiva del Estado, siendo la única vía posible de actuación autonómica exterior la intermediada por el Estado mediante el establecimiento de un marco de colaboración entre administraciones. Esta situación se modificaría de forma considerable a partir de la STC 165/1994, de 26 de mayo.²

Además, el propio Tribunal, en varias de sus Sentencias³ indicó que «la existencia de una determinada materia [...] no ha de descartar la posibilidad de que, en virtud de otros títulos, se produzca en aquél ámbito una legítima intervención del Estado, hipó-

1 Otra faceta realmente significativa de la Sentencia –aunque excede nuestro ámbito de estudio– radica en que se quebró el silencio constitucional respecto de la actividad internacional de los entes subestatales, y que el Tribunal bautizó la posibilidad de una actuación autonómica *ad extra*, es decir, fuera de su propio territorio –incluso del nacional–, en ejercicio de las competencias asumidas estatutariamente, abriendo además el camino de la sustitución de la concepción globalizante del concepto «relaciones internacionales» por otra limitada a una lista *numerus clausus* que comprendía el *ius ad tractatus*, el *ius legationis*, la responsabilidad internacional del Estado, y la posibilidad de establecer medidas que regulasen las actividades con proyección exterior de las Comunidades Autónomas con el fin de evitar eventuales perjuicios en la ejecución de la política exterior.

2 Dicha Sentencia, así como la STC 175/1995, de 5 diciembre (Fundamento Jurídico 3.º) –entre otras– dicen que «es doctrina reiterada y constante de este Tribunal que la dimensión externa de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 de la Constitución Española que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de cierta incidencia exterior, por remota que sea, ya que si así fuera se produciría una verdadera reordenación del propio orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.»

3 Valga por todas el Fundamento Jurídico 9.º de la STC 103/1989, de 3 de junio.

tesis en modo alguno excepcional si se parte de la constatación, del todo obvia, de que las articulaciones competenciales en nuestro Estado de las Autonomías no han llevado a cabo una fragmentación ideal, en sectores estancos, de la realidad a normar», lo que a nuestros efectos supondría, que pese a lo dicho en la Constitución y los Estatutos, el Estado podría tener capacidad para intervenir en el ámbito deportivo.

Esta primera fase de la evolución finaliza aquí, con la aparente aceptación por parte de las Comunidades Autónomas de la situación derivada de la Ley 13/1980 y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que aún concediéndoles cierto protagonismo internacional en el ámbito deportivo, limita mucho su participación, tal vez por entender que el deporte es una materia suficientemente amplia y aunque no exista una referencia expresa a él entre las competencias que corresponden al Estado, su proyección internacional o su perfil de manifestación cultural resultan suficientemente relevantes como para entender que el Estado puede y debe intervenir en el mismo. Tal vez sea así porque el deporte «no tiene un contenido homogéneo, de manera que es difícil su encuadramiento en un título competencial específico, y muy al contrario, se encuentra relacionado con otros títulos competenciales» (Lobo Rodríguez, 2001). Esto es lo mismo que vino a decir el Tribunal Supremo (Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), en su Sentencia de 29 de mayo de 1990 en la que se refiere al fomento y promoción del deporte, indicando que están sometidos a «un sistema de concurrencias competenciales que permiten intervenir a los poderes estatales y autonómicos, incluso para emprender acciones paralelas con un mismo objetivo».

III. El enfrentamiento en búsqueda de la representación internacional (1990-2004): Ley 10/90 del Deporte vs. Leyes del Deporte de País Vasco y Cataluña

1. La Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte

Tras el asentamiento de las bases competenciales en materia deportiva, y la aparente aceptación de las mismas, la segunda fase se abre en 1990 con la aprobación de una nueva Ley del Deporte, la 10/90, de 15 de octubre, que vino a sustituir a la 13/1980.

El Preámbulo de la misma viene a incidir sobre algunas de las cuestiones que se han abordado anteriormente, y entre otras cuestiones indica que «si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía [...] no es menos cierto [...] que el deporte constituye una materia –por emplear términos constitucionales– sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales», para añadir posteriormente que «parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado», y que «la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte

federado español en su conjunto» lo que permite «deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas».

Además, según el propio Preámbulo, «también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos», aunque «todo ello con absoluto respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, que ha propiciado en determinados territorios la promulgación de Legislación deportiva propia en ese ámbito».

Por tanto, la situación, como se observa, no varía un ápice respecto a la anteriormente definida, sobre todo si tenemos en cuenta que –centrándonos ya en el articulado de la Ley– de la combinación de los artículos 32.1⁴ y 33.2⁵ de la misma resulta evidente que es a las federaciones deportivas españolas a quien corresponde ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial e internacional, prohibiéndose así la participación de selecciones autonómicas en este tipo de competiciones.⁶

2. Selecciones Autonómicas y representación internacional: las leyes de País Vasco y Cataluña

Lo novedoso, es que todo lo anteriormente expuesto no impidió que las Asambleas Autonómicas de País Vasco y Cataluña aprobaran sendas leyes (la 14/1998, de 11 de junio, en el primer caso, y la 9/1999, de 30 de julio, en el segundo) en las que se hace notoria referencia a la proyección internacional de sus respectivas Selecciones Autonómicas, tratando de alterar las reglas de juego que se habían fijado en 1980 y que, más o menos, se habían aceptado.

Por lo que respecta a la primera de ellas, su artículo 16.6 –en suspenso mientras se resuelve el recurso de inconstitucionalidad pendiente– establece que «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional», y que «las federaciones vascas deberán fomentar e instrumentar la participación de sus selecciones deportivas en actividades y competiciones deportivas estatales e internacionales», superando claramente, no sólo la STC 1/1986, sino la propia Ley 10/1990 del Deporte, ya que no se fija ningún tipo de restricción en relación a los supuestos en que su participación sería admisible.

La aprobación de esta norma en junio de 1998 tuvo una repercusión mediática superior a aquella de la que hubiera gozado en cualquier otro momento, ya que estaba a punto de producirse el debut de la Selección Española, entonces dirigida por Javier Clemente, en el Mundial de Fútbol que se organizaba en Francia. Dicha situación propició que los editoriales de *El Mundo* y *El País* del 13 de junio de 1998 fueran íntegramente dedicados a esta cuestión. El primero de ambos medios apuntaba que «la ley es, por el

4 Artículo 32.1: «Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.»

5 Artículo 33.2 «Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.»

6 A este respecto puede verse también el artículo 5.1 del Real Decreto 1835/91, de Federaciones Deportivas Españolas.

momento, puramente testimonial, ya que las organizaciones deportivas internacionales –el Comité Olímpico o la FIFA por ejemplo– sólo admiten la presencia en sus competiciones de Estados (salvo la excepción histórica británica). [...] Pero el asunto adquiere una dimensión política que a nadie se le escapa. Los nacionalistas pretenden, a largo plazo, que el País Vasco y Cataluña tengan sus propias Selecciones, rompiendo con la tradición de casi un siglo de un solo equipo para todo el territorio estatal.» De manera muy similar se manifestaba *El País*, que bajo el título «Selección nacionalista» apuntaba que «la nueva Ley del Deporte vasca permite en teoría la formación de selecciones de Euskadi con vistas a su participación en competiciones internacionales [...] [pero] la dificultad mayor para la participación de Euskadi (o Cataluña) en competiciones internacionales proviene de los reglamentos de las federaciones internacionales de los distintos deportes, y eso no lo resuelve una norma autonómica.»

Lo cierto es que ambos medios apuntaban una de las claves en este asunto: que por mucho que se llegara a reconocer en el ámbito interno la legitimidad de las Comunidades Autónomas para competir internacionalmente en eventos oficiales con selecciones propias, la última palabra dependería de los organismos internacionales, y que los más importantes, como el COI o la FIFA, sólo admiten Comités o Federaciones que representan a países y no a regiones o entidades subestatales. Si bien la causa de ello no es otra que el interés de las federaciones de ámbito estatal miembros de dichos entes internacionales de impedir su entrada.

La aprobación y entrada en vigor de la Ley Vasca generó una doble reacción política: por un lado, el Gobierno de España, pese a que el Consejo Superior de Deportes calificó la Ley como «inocua e imposible», se planteó recurrirla de inconstitucionalidad, situación que materializó el Presidente José María Aznar tras petición elevada por el Consejo de Ministros en su reunión de 11 de septiembre de 1998.⁷ Por otro lado, Jordi Pujol, entonces President de la Generalitat de Catalunya, manifestó que no descartaba, como finalmente se produjo, que el Parlamento Catalán aprobara una Ley del Deporte similar a la vasca.

Efectivamente, poco más de un año después, en julio de 1999, el Parlamento Catalán aprobó dos Leyes relativas al Deporte, la 8/99 y la 9/99, ambas de 30 de julio, que venían a reformar la anterior Ley Catalana del Deporte, la 8/88, de 7 abril.⁸ La segunda de ambas, la 9/99 –tras hacer expresa referencia en su Exposición de Motivos a que el objetivo de la Ley no es otro que dar cumplimiento al compromiso histórico de posibilitar la participación y presencia de Cataluña en cualquier competición internacional–, recogía entre sus principios rectores el de «promover y difundir el deporte catalán en los ámbitos supra-autonómicos, y también la participación de las selecciones catalanas en estos ámbitos»,⁹ mientras que también afirmaba que «las federaciones deportivas catalanas pueden solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supra-autonómicos» y, en su artículo 19.2, que las federaciones

7 Dicho recurso, por cierto, todavía está pendiente de resolución, habiendo recibido el Partido Socialista Obrero Español –desde su acceso al Gobierno en 2004– numerosas peticiones para que fuera retirado.

8 Finalmente estas tres leyes se refundieron mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, que unifica toda la anterior legislación en materia deportiva.

9 Actual artículo 3.2 r) del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en dichos ámbitos, siendo «función propia de las federaciones deportivas catalanas la creación, el fomento y el impulso de las selecciones catalanas de las respectivas modalidades o disciplinas deportivas con la finalidad de participar en acontecimientos de cualquier ámbito de carácter oficial o amistoso, según proceda».¹⁰

Al igual que sucedía con la Ley Vasca, la catalana superaba, con mucho, los límites legal y jurisprudencialmente fijados, por lo que al igual que aquella fue recurrida de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno, estando todavía pendiente la resolución de ambos recursos. En este punto hay que recordar que el Tribunal Constitucional, mediante sendos Autos de 25 de septiembre de 1998 y 30 de septiembre de 1999, admitió a trámite los respectivos recursos de inconstitucionalidad, suspendiendo la vigencia y aplicación de los artículos impugnados, esto es, el 16.6 de la Ley del Deporte Vasco y el 19.2 de la Ley de apoyo a las selecciones catalanas.

3. Parlamento Europeo, Parlamento Vasco y Selección Vasca de Fútbol

Para cerrar este periodo –aunque realmente no estará cerrado hasta que el Tribunal Constitucional no resuelva los recursos de inconstitucionalidad pendientes– querría hacer referencia a la Proposición no de Ley que el 19 de abril de 2002 presentaron ante el Parlamento Vasco los Grupos Parlamentarios Euzko Abertzaleak, Eusko Alkartasuna y Mixto-Ezker Batua-Berdeak, cuya finalidad era el reconocimiento de la selección vasca de fútbol.

En el texto propuesto, y que finalmente se aprobó por el Pleno del Parlamento Vasco en la sesión celebrada el día 24 de mayo de 2002,¹¹ se instaba «al Gobierno español a que, siguiendo la decisión adoptada en el Parlamento Europeo, establezca las medidas pertinentes para que se reconozca internacionalmente la selección vasca de fútbol». A la vista del texto, la clave parece residir en «la decisión adoptada en el Parlamento Europeo», a la que ineludiblemente debemos referirnos. La cuestión radica en que pocas fechas antes, el Consejo remitió al Parlamento un «Proyecto de Decisión relativo a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional», Proyecto que fue debatido en el Parlamento en su sesión de 9 de abril de 2002,¹² y al que se añadieron algunas enmiendas, una de las cuales, que ni siquiera afectaba al articulado, sino al Considerando 4, decía: «Los equipos de fútbol nacionales no representan necesariamente a las mismas entidades nacionales que representan los Estados miembros, y deberían tenerse en cuenta las distintas tradiciones y culturas futbolísticas existentes en aquellos Estados miembros representados en el fútbol internacional por más de un equipo nacional.» Esa enmienda, la número 23, que se planteaba como adición al Considerando 4, venía evidentemente referida al caso de Reino Unido, donde en el ámbito futbolístico internacional intervienen 4 selecciones distintas: Inglaterra,

10 Actuales artículos 19.1 y 19.2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio.

11 *Diario de Sesiones del Parlamento Vasco*, núm. 33, de 24 de mayo de 2002, pp. 26-40.

12 *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 127, de 29 de mayo de 2003, pp. 124-129.

Gales, Escocia e Irlanda. De ello da cuenta además la siguiente enmienda, la 24, que adiciona un nuevo párrafo al Considerando 4 y que dice que «[...] no se deberá discriminar a los aficionados de un equipo nacional de un Estado miembro debido al comportamiento de los aficionados de otro equipo nacional del mismo Estado miembro». Es decir, que lo que el Parlamento Europeo se estaba planteando en este texto –que, recordemos, afecta a la seguridad en el fútbol, y no a otra cosa– es que el mal comportamiento de una afición no debe afectar al conjunto del Estado miembro si es que, por tradición y cultura, hay más de una selección en dicho Estado. Creo que resulta evidente que la referencia al caso británico es insoslayable, siendo bastante más discutible que en España exista esa tradición y cultura de la que se habla en el texto.

Por ello, creo que fundamentar dicha Proposición no de Ley en la decisión del Parlamento Europeo es una conexión bastante débil, lo que no impide que el Parlamento Vasco, como no puede ser menos, pueda aprobar todas aquellas iniciativas que considere oportuno. De hecho, durante el debate, la Sra. Zabaleta Areta, que intervino en nombre del Grupo Socialistas Vascos comenzó su discurso diciendo: «la verdad es que debo reconocerles la habilidad que tienen ustedes para que cualquier asunto que tenga que ver con el deporte concluya en última instancia con las selecciones deportivas vascas. Se convierte prácticamente en el único *leitmotiv* suyo en relación con el deporte».¹³

Como se ha dicho, la Proposición fue aprobada (36 votos a favor, 23 en contra y 4 abstenciones), aunque ello no conllevó el deseado impulso para que el Gobierno de España, a quién iba dirigida, modificara su actuación.

IV. El periodo 2004-2010: ¿Hacia una nueva dimensión de la representación internacional del Deporte?

1. La investidura de José Luis Rodríguez Zapatero

Los ocho años de Gobierno del Partido Popular se saldaron con la interposición de sendos recursos de inconstitucionalidad contra las ya citadas Leyes vasca y catalana de regulación del Deporte, pero sin aclarar nada, puesto que la resolución de los mismos y la postura que al respecto pueda mantener el Tribunal Constitucional sigue estando en el aire muchos años después. El cambio de Gobierno que se operó en marzo de 2004, dio nuevos bríos a las pretensiones autonomistas, y la cuestión de las Selecciones deportivas autonómicas ha estado presente desde el principio del Gobierno Zapatero, desde su propio debate de investidura, aunque el tema no fue planteado inicialmente por el propio candidato a la Presidencia, quien incluso trató de rehuirlo.

Tal vez fuera la proximidad de la participación de la selección catalana de Hockey sobre Patines en el Mundial B de Macao lo que propició que el líder de la oposición, el Sr. Rajoy Brey, pidiera al entonces candidato, hoy Presidente, que «en este debate de su investidura nos explique usted con claridad qué piensa sobre la voluntad de destacados

¹³ *Diario de Sesiones del Parlamento Vasco*, núm. 33, citado, p. 32.

dirigentes de su partido que reclaman selecciones deportivas internacionales para su Comunidad Autónoma. Sí, sí, parece una broma, pero no lo es. Por eso le agradeceríamos que nos respondiera con claridad a esta pregunta [...]. Más en concreto, nos gustaría que explicase [...] qué le parece la afirmación del señor Maragall, cuyo Gobierno promueve esa participación, en el sentido de que como no le parece normal que Cataluña y España se enfrenten, habrá que buscarle otro nombre a la Selección Española. ¿Está usted a favor o no de esa afirmación?»¹⁴ El candidato Rodríguez Zapatero hizo caso omiso a las insinuaciones del Diputado Rajoy, lo que provocó que éste insistiera en su última réplica diciendo, ante la ausencia de respuesta, que «su posición sobre las federaciones deportivas es, sin duda, un enorme misterio del que quizá algún día nos enteremos».¹⁵

Pese al escaso interés demostrado por el candidato a abordar la cuestión, esta reapareció durante las intervenciones de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios nacionalistas catalanes. Así, el Sr. Durán i Lleida también pidió al candidato Zapatero, por dos veces, su opinión en relación con el reconocimiento internacional de las selecciones deportivas autonómicas,¹⁶ animándole a que no lo convirtiera en un problema político, sino deportivo. Por último, en una línea similar, el Diputado Puigercòs i Boixassa quiso dejar constancia «de que hay una petición muy importante en Cataluña para tener selecciones deportivas catalanas. Ese es un tema que juega con los sentimientos, juega con la identidad de muchas personas en todos los sentidos. Pedimos que el Gobierno permita –y esto es un proceso de derecho privado– que las federaciones puedan expresarse libremente y que Cataluña pueda gozar de tener selecciones nacionales deportivas»,¹⁷ animando igualmente al futuro Presidente a que no politizara la cuestión. Tampoco ante el requerimiento de ambos Portavoces el Sr. Rodríguez Zapatero quiso dar una respuesta a la posición del Gobierno que iba a formar en relación con las Selecciones Autonómicas. Así lo manifestó claramente el propio Diputado Durán en su siguiente intervención cuando expresó: «no me dice cuál es su posición sobre las selecciones.»¹⁸

Como acabamos de citar, el Diputado Puigercòs pedía al candidato que no politizara la cuestión, y dicha petición va a estar presente durante todo este periodo en el que, curiosamente, las selecciones están más presentes que nunca en el ámbito político, especialmente en el Congreso de los Diputados. Tal vez dicho contrasentido se deba a que el apoliticismo deportivo es un mito, y ni en el campo interno ni en el internacional se puede afirmar que el deporte sea aséptico desde el punto de vista político (Cazorla, 1979).

2. La Proposición no de Ley sobre selecciones deportivas vascas aprobada en el Congreso de los Diputados

Aunque la cuestión no se abordara a fondo en la investidura del Presidente, no tendrían que pasar muchas fechas, tan solo dos semanas, para que el asunto de las Selecciones

¹⁴ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 2, de 15 de abril de 2004, pp. 17-18.

¹⁵ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 2, citado, p. 27.

¹⁶ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 2, citado, pp. 35 y 43.

¹⁷ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 2, citado, p. 50.

¹⁸ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 2, citado, p. 46.

Autonómicas volviera a estar presente en el Congreso de los Diputados, en esta ocasión promovido desde la otra gran Comunidad Autónoma interesada: País Vasco. El 28 de abril de 2004, la Diputada Begoña Lasagabaster –integrada en el Grupo Mixto–, presentó ante el Pleno del Congreso de los Diputados, y de conformidad con el artículo 194 del Reglamento de dicha Cámara, una Proposición no de Ley¹⁹ cuya finalidad era el reconocimiento de las selecciones deportivas vascas. La Exposición de Motivos de la referida Proposición no de Ley²⁰ explicaba que su pretensión era avanzar en el reconocimiento de «la oficialidad de las distintas selecciones nacionales», y lo hacía sobre la base de los argumentos que a continuación se relacionan, algunos de los cuales ya han sido abordados con anterioridad:

- El artículo 149.1 de la Constitución no hace ninguna referencia al deporte cuando establece el listado de materias que quedan reservadas al Estado con carácter de exclusividad.
- El artículo 148.1.19 del propio texto constitucional establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir la referida competencia.
- Muchas Comunidades –entre ellas el País Vasco en el artículo 10.36 de su Estatuto–, asumen con carácter de exclusividad dicha competencia.
- Con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ella cita las SSTC 69/82 y 86/89), se puede entender que estamos ante un tipo de competencia en la que las Comunidades Autónomas no deben limitarse al desarrollo de las bases estatales, sino que pueden ejercer la totalidad de la actividad, reteniendo tanto la potestad normativa como la de ejecución.
- Las selecciones deportivas no representan a los Estados, sino a sus federaciones, y estas son redes asociativas de naturaleza privada (Lora Tamayo, 2005).
- Las relaciones entre federaciones no pueden entenderse como relaciones entre Estados soberanos regidas, por tanto, por el Derecho Internacional. En ese sentido una competición deportiva nunca puede ser considerada dentro de la reserva estatal sobre las relaciones internacionales.

¹⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 12, de 7 de mayo de 2004, pp. 8-10.

²⁰ El texto que se pretendía aprobar, de compleja redacción, era el siguiente: «El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que: 1. Ejercer su obligación legal de lealtad constitucional con el sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y respete las competencias que el bloque de constitucionalidad atribuye a las Comunidades Autónomas, en toda su extensión. 2. Ejercer su obligación legal de lealtad constitucional y defienda activamente o autorice la posibilidad de que las federaciones autonómicas se integren directamente en las entidades internacionales competentes, realizando, en consecuencia, las modifi-

caciones organizativas, normativas (como la Ley 10/1990) y de todo tipo pertinentes para facilitar dicha integración, y adoptar las medidas necesarias para posibilitar la misma. 3. Realice, en definitiva, todas las actuaciones necesarias para que la Selección Vasca de las distintas modalidades deportivas reciban reconocimiento internacional mediante su integración en los organismos internacionales pertinentes, posibilitando la participación de dicha Selección, en las competiciones deportivas oficiales que considere oportunas. 4. Permita la participación internacional de las selecciones deportivas vascas, para lo cual debe modificar los artículos 32, 33, 34, 39, 46, 47 y 48 de la Ley 10/1990, del Deporte.»

– La reserva competencial a favor del Estado en materia de relaciones internacionales (artículo 149.1.3) no puede alegarse como limitación de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de deporte (STC 165/94).²¹

Amparándose en todos los argumentos expuestos, la Exposición de Motivos concluía que, en consecuencia, «la participación de la federación deportiva vasca en foros o competiciones de ámbito internacional, sin producir perjuicio alguno para el Estado, vendría a coincidir con su carácter plurinacional, así como con el espíritu de singularidad cultural que integra la pluralidad cultural y hechos diferenciales que definen al Estado.»

La interpelación vinculada a la Proposición no de Ley se desarrolló en el Pleno del Congreso de los Diputados de 26 de mayo de 2004.²² Durante la misma, la Diputada interpelante, la Sra. Lasagabaster, basó su petición en el respeto a la identidad y a un aspecto de la cultura que es la manifestación deportiva, para incidir posteriormente en algo que ya trató de dejar claro en la Exposición de Motivos anteriormente comentada: el no reconocimiento de las Selecciones Autonómicas no es un problema jurídico, sino de voluntad política, por lo que se mostró convencida de que, pronto o tarde, la fuerza de los ciudadanos obligará a que se reconozcan las Selecciones Autonómicas. Por su parte, la entonces Ministra Sansegundo intervino en nombre del Gobierno oponiéndose a la propuesta de la Diputada Lasagabaster, e iniciando el modelo de discurso que sobre esta cuestión ha mantenido el ejecutivo Zapatero durante los años que lleva al frente de la Administración del Estado: por un lado, muestra un respeto absoluto a la legislación vigente –esto es, a la Ley del Deporte–, que es concluyente en cuanto a que las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español, y que no se pensaba modificar; pero, por otro, dejando bien claro que eso no supone la exclusión de la existencia de federaciones y selecciones autonómicas, realidad insoslayable que recibe el apoyo de las distintas administraciones, incluido el Gobierno central que tiene voluntad política para buscar puntos de encuentro y de diálogo con las Comunidades Autónomas que permitan avanzar en esa línea.

La contradictoria línea iniciada aquí por el Gobierno es, como he dicho, la que ha marcado estos últimos años. Y decimos contradictoria porque resulta incompatible, como creo que ha quedado claro de todo lo anterior, mantener la actual Ley del Deporte e impulsar las selecciones autonómicas. Sin explicar cómo se va a hacer eso, estamos ante un

²¹ Este planteamiento no es compartido por Arnaldo quien dice que «del mismo modo que en la STC 165/1994, de 26 de mayo, sobre las oficinas de representación autonómicas, se avala su existencia pero en modo alguno se configuran como entes de representación oficial ante las instituciones comunitarias, función que lógicamente se reserva al Estado español, en el ámbito deportivo, se ha de reservar la participación en las competiciones

oficiales internacionales a las federaciones deportivas españolas a través de las selecciones correspondientes que representan al deporte español en su conjunto.»

²² *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 12, de 26 de mayo de 2004, pp. 437-440.

«brindis al sol». Y eso mismo pensaba la propia Diputada Lasagabaster, quien en su turno de réplica, además de incidir en la idea de que la Ley del Deporte de 1990 no es el paradigma a respetar –no siendo ni Ley Orgánica, ni de Bases, es decir, no estando en el bloque de constitucionalidad, los Estatutos son superiores–, le dijo a la entonces Ministra Sansegundo: «ustedes tienen voluntad de llegar a un acuerdo y a mí ese talante me parece muy bien; sin embargo, el talante sin contenido es una cuestión de cortesía que hay que agradecer, pero que no nos lleva a ningún sitio, con todos los respetos.»

Finalmente, el 1 de junio de 2004 se debatió²³ en el Pleno del Congreso de los Diputados la Proposición no de Ley bajo la figura de moción subsiguiente a interpe-lación urgente. La Diputada Lasagabaster, en su defensa de la moción vino a incidir en cuestiones similares a las apuntadas anteriormente, básicamente, en la inexistencia de problemas jurídicos para el reconocimiento de las selecciones autonómicas, y la ausencia de voluntad política como verdadero impedimento para la misma. Una línea similar mantuvieron la Diputada García Suárez (del GP Coalición Canaria), el Diputado Esteban Bravo (del GP Vasco), el Diputado Canet Coma (del Grupo Esquerra Republicana) quien afirmó que el sistema deportivo internacional no funciona siempre con criterios de representación política, y que Pierre de Coubertin afirmaba que la geografía deportiva no coincide con la geografía política, y el Diputado Maldonado i Gili (del Grupo Parlamentario Convergència i Unió). Además, varios de ellos aprovecharon para pedir al Gobierno que retirara los recursos de inconstitucionalidad todavía pendientes contra las Leyes del Deporte de Cataluña y País Vasco.

Posiciones opuestas mantuvieron los Grupos Socialista y Popular. El representante del Grupo Socialista, el Diputado Jiménez Pérez, mantuvo tesis similares a las ya apuntadas por Sansegundo al indicar que «nuestro objetivo es establecer un marco de diálogo en materia deportiva que permita desarrollar el papel de las selecciones autonómicas, así como que se cumpla la legislación actual donde se contempla que la representación internacional en competiciones oficiales corresponde a las selecciones españolas en cada modalidad deportiva», aunque en una línea un tanto más rígida hizo hincapié en que «resulta actualmente incompatible la participación simultánea en competiciones oficiales externas de equipos representativos de España y de sus distintas Comunidades Autónomas». Por su parte, González Pérez, Diputado del Grupo Popular, planteó que «si están tan seguros de que su postura se ajusta a la legalidad, no entiendo cómo piden que se retiren los recursos de inconstitucionalidad, a menos que ustedes no crean en la pulcritud del Tribunal Constitucional y, por tanto, consideren que el mismo manipule o prevarique en sus resoluciones».

A la vista del reparto de fuerzas que se había producido, y de que el GP Socialista presentó una enmienda que no fue aceptada por el GP Mixto, todo hacía pensar que la moción no sería aprobada. Sin embargo, a última hora, pocos minutos antes de su votación, se llegó a un acuerdo sobre una enmienda transaccional que permitió aprobar la

²³ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 13, de 1 de junio de 2004, pp. 493-500.

moción consecuencia de interpelación por 157 votos a favor, 119 en contra y 6 abstenciones, para un total de 282 votantes. El sorpresivo texto definitivo fue el siguiente:

«Primero. El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a mantener la lealtad constitucional con el sistema de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, respetando las competencias que el bloque de constitucionalidad atribuye a las Comunidades Autónomas en toda su extensión.

Segundo. Los poderes públicos promoverán la presencia de las selecciones deportivas autonómicas que lo soliciten en las competiciones internacionales.»²⁴

La aprobación de la moción en la noche del 1 de junio, poco antes del debut de España en la Eurocopa de Portugal, provocó importantes movimientos políticos que obligaron a Diego López Garrido a manifestar al día siguiente, en declaraciones a Europa Press, que «las selecciones autonómicas no pueden participar en competiciones internacionales oficiales» y que la moción «deja intacta la Ley del Deporte y consolida la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia, avalada por el Tribunal Constitucional». Para finalizar, añadió que «es una moción, no es una norma, no dice que la legislación vaya a cambiar». Igualmente, el viernes 4 de junio, tras reunión del Consejo de Ministros, la Ministra Portavoz, María Teresa Fernández de la Vega, tuvo que referirse a la posición oficial del Gobierno sobre tal cuestión, manifestando que «a España, en las competiciones internacionales oficiales, le va a representar la selección española, que es la posición del Gobierno que no se contradice con la moción», lo que no impediría, según la Vicepresidenta y Portavoz, que el Ejecutivo potenciara la participación de las selecciones autonómicas en otros ámbitos como competiciones de carácter amistosos.

Por otra parte, el 3 de junio de 2004, la Infanta Doña Pilar de Borbón y Borbón criticó ante la Asamblea General del Comité Olímpico Español –en la que se encontraba presente el Secretario de Estado para el Deporte y de la que ella forma parte por ser Presidenta de la Federación Internacional de Hípica–, la decisión adoptada por la Cámara Baja de nuestras Cortes Generales, mostrando el malestar de los Presidentes de las diversas Federaciones españolas, e indicó que había informado de su postura a los máximos organismos internacionales y al Rey. Ante tales hechos, Iñaki Anasagasti, Senador del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos planteó el 15 de junio²⁵ ante la Cámara Alta, la siguiente doble pregunta: «¿Es admisible que se esgrima el nombre del Rey como elemento de presión ante una votación parlamentaria y que el Secretario de Estado no haya puntualizado que este comentario es inadmisibles? ¿Piensa el Gobierno cumplir el acuerdo del Congreso de los Diputados en relación a la promoción de las selecciones deportivas autonómicas?»²⁶ La escueta respuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Consejo Superior de Deportes, se limitó a valorar positivamente la libertad de expresión de los Presidentes de las Federa-

²⁴ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 13, cit., p. 513.

²⁵ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado*, Serie I, núm. 45, de 25 de junio de 2004, p. 25.

²⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado*, Serie I, núm. 57, de 27 de julio de 2004, p. 30.

ciones, y a compartir, dentro de la normativa vigente, el acuerdo de promocionar las selecciones deportivas autonómicas.²⁷

Salvando la incidencia derivada de las manifestaciones de la hermana de Su Majestad el Rey y el trámite parlamentario a que dio lugar en el Senado, y centrándonos en las declaraciones del Gobierno, encontramos, de nuevo, el ya apuntado ambiguo discurso del «ni sí ni no, sino todo lo contrario», aunque en este caso, la aprobación de la moción dio alas a los nacionalistas vascos y catalanes quienes iniciaron una serie actividades para potenciar su posición, de las que cabe destacar la petición de retirada de los recursos de inconstitucionalidad pendientes y, sobre todo, la presentación de sendas Proposiciones de Ley para modificar la Ley del Deporte, la 10/90.

3. La nueva ofensiva: retirada de los recursos de inconstitucionalidad o reforma de la Ley del Deporte

Como se ha dicho, la aprobación de la Proposición no de Ley, especialmente en el punto en el que se dice que «los poderes públicos promoverán la presencia de las selecciones deportivas autonómicas que lo soliciten en las competiciones internacionales», hizo que los nacionalistas entendieran que para conseguirlo, o bien se retiraban los recursos pendientes ante el Tribunal Constitucional, o bien se reformaba la Ley del Deporte. Y se pusieron a ello.

Respecto a la primera de ambas actividades, sólo dos días después de la aprobación de la moción, el 3 de junio de 2004, Aitor Esteban Bravo, Diputado del Grupo Vasco, presentó al Gobierno una pregunta con el siguiente contenido:

«1. ¿Tiene el Gobierno intención de retirar el Recurso de Inconstitucionalidad presentado contra la Ley 14/1998 de junio del Deporte del País Vasco?

2. En caso de respuesta negativa, ¿cuáles son las razones para ello, si la voluntad expresada por el Gobierno es la de reducir los conflictos jurisdiccionales con las Comunidades Autónomas?

3. ¿Considera el Gobierno que la moción aprobada en el Pleno del Congreso de 2 de junio de 2004 sobre selecciones deportivas autonómicas avala parlamentariamente la retirada del recurso.»²⁸

La respuesta gubernamental, fechada el 24 de junio de 2004, se hizo de forma escrita e indicaba²⁹ que «el Gobierno no tiene intención, por el momento, de desistir del recurso de inconstitucionalidad»; que «ha tomado la decisión de desistir de inmediato de aproximadamente cien de los trescientos recursos pendientes ante el Tribunal Constitucional [aunque] el que es objeto de la pregunta, no ha sido incluido en esta primera decisión»; y que la referida moción «no afecta al citado recurso de inconstitucionalidad, ya que manifiesta la voluntad política de diálogo y de promoción de las selecciones deportivas autonómicas como desarrollo del Estado de las Autonomías, pero con pleno respeto a la legislación vigente».

²⁷ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado*, Serie I, núm. 57, cit., p. 31.

²⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 36, de 15 de junio de 2004, p. 77.

²⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 56, de 16 de julio de 2004, p. 53.

Similar pregunta,³⁰ con similar respuesta³¹ fue presentada el 5 de noviembre de 2004 por el Diputado Josep Maldonado i Gili, miembro del Grupo Catalán, en relación a la Ley Catalana del Deporte, 9/1999, de 30 de julio, aprobada por el Parlament de Catalunya.

Además de estas dos preguntas de respuesta escrita, el otro Grupo Parlamentario Catalán, el de Esquerra Republicana, presentó el 9 de septiembre de 2004, a través del Diputado Francesc Canet Coma, pregunta para respuesta oral ante Pleno de la Cámara,³² cuyo contenido era el siguiente:

«¿Tiene previsto el Gobierno español retirar el recurso de inconstitucionalidad de la vigente ley catalana del deporte aprobada por el Parlament de Catalunya?»

El Diputado Canet, al igual que sus compañeros, basó su pregunta en la intención por parte del Gobierno de evitar conflictos con las Comunidades Autónomas, y en la aprobación de la Proposición no de Ley del 1 de junio. El encargado de responder a la pregunta, en nombre del Gobierno de España, fue Jordi Sevilla, entonces Ministro de Administraciones Públicas, quien hizo evidente que «el Gobierno no tiene previsto desistir del recurso de inconstitucionalidad» ya que «creemos que esa norma no es compatible con lo que la Constitución establece en cuanto a la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales e incluso con el marco jurídico actual de la Ley nacional del Deporte». El Ministro añadió además, que «la moción que se aprobó en este Parlamento es un buen camino para encontrar un acuerdo, [pero que] quien no está conforme con esa moción es precisamente la ley del Parlamento catalán, que se elaboró antes [...]». Tal vez la pregunta que cabría plantearse es: ¿con qué finalidad, entonces, el Grupo Parlamentario Socialista, sobre el que se sustenta el Gobierno de España, apoyó la citada Proposición no de Ley?

Poco después, el 29 de octubre de 2004, aunque en este caso en la Cámara Alta, el Senador Lucas planteó al Ministro de Administraciones Públicas una pregunta relativa a si él consideraba necesario fomentar la creación de selecciones deportivas autonómicas con posibilidades de competir con las selecciones nacionales, pregunta que el Gobierno³³ respondió de forma negativa, basándose no sólo en el artículo 33.2 de la Ley del Deporte, sino también en la negativa a la tramitación en el Congreso de las Proposiciones de Ley vasca y catalana (de las que vamos a hablar a continuación), negativa que aún no se había producido en el momento de efectuar la pregunta por parte del Senador Lucas, pero sí en el de llevarse a cabo la respuesta.

En paralelo a las preguntas-peticiones de retirada de los recursos de inconstitucionalidad se inició una segunda vía de ofensiva: la presentación de Proposiciones de Ley para modificar la Ley estatal del Deporte, la 10/90.

Así, el Grupo Parlamentario Catalán presentó ante la Mesa del Congreso una Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que fue admitida a trámite el 22 de junio de 2004.³⁴ Lo que proponía el Grupo Catalán era

30 *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 106, de 18 de noviembre de 2004, p. 102.

31 *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 145, de 31 de enero de 2005, p. 143.

32 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 29, de 15 de septiembre de 2004, pp. 1237-1238.

33 *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado*, Serie I, núm. 156, de 24 de enero de 2005, pp. 89-90.

34 *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 88 -1, de 25 de junio de 2004, p. 1.

«una modificación de la Ley del Deporte que no obstaculice la libertad de acción de las federaciones deportivas y la participación de las selecciones autonómicas en las competiciones oficiales internacionales, dando así cumplimiento a la moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 1 de junio de 2004, que recogía literalmente, en su apartado número 2, que los poderes públicos promoverán la presencia de las selecciones deportivas autonómicas que lo soliciten en las competiciones internacionales.»³⁵ Para ello, se limitaban a añadir una Disposición Adicional que dijera que «las disposiciones previstas en la presente Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias exclusivas que ostenten las Comunidades Autónomas en materia de deportes, según sus respectivos Estatutos de Autonomía y de la capacidad de las federaciones deportivas autonómicas como entidades privadas para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales, para representar a sus respectivos ámbitos geográficos de actuación en los organismos olímpicos y/o federativos y para fomentar la participación en las competiciones internacionales, sean o no oficiales, de sus selecciones deportivas en la forma y en los ámbitos que estimen oportunos.»³⁶

Pocos días más tarde, el Grupo Parlamentario Vasco presentaba una Proposición de Ley similar a la anterior, que fue admitida a trámite por la Mesa el 29 de junio de 2004.³⁷ La Exposición de Motivos de dicha Proposición de Ley insiste en que «las selecciones deportivas representan, no a un Estado, sino a sus respectivas federaciones deportivas. Aunque la percepción de la representación deportiva ante la opinión pública sea la de una representación de los estados, jurídicamente es indiscutible que los miembros de las federaciones internacionales no son los estados, sino las federaciones nacionales y las selecciones nacionales representan a dichas federaciones nacionales.»³⁸ Además, «con las competiciones deportivas internacionales no se compromete la soberanía ni se generan responsabilidades de Estado con terceros o se establecen relaciones con organizaciones internacionales gubernamentales».³⁹ Por otra parte, se hace referencia al Derecho comparado para argumentar que resulta fácil constatar que en algunas federaciones deportivas internacionales, junto a federaciones de Estados soberanos, se integran también numerosas federaciones deportivas de naciones o territorios sin Estado propio, siendo las que más nos interesan a nuestro caso, por tratarse del ámbito futbolístico las de Escocia, Gales, Irlanda o Inglaterra. En todo caso, no haría falta llegar a esos ejemplos porque, como se ha visto, y aunque sea en deportes minoritarios, algunas federaciones deportivas autonómicas forman o han formado parte de federaciones internacionales. La reforma que proponía el Grupo Vasco era más amplia en cuanto al número de artículos afectados, pero similar en cuanto a su agresividad e intensidad a la anteriormente expuesta por el Grupo Catalán. Los artículos afectados eran el 8.i), el 32.3, el 33.1.e), y el 33.2, además de añadirse un apartado 3 y un apartado 4 al propio artículo 33. En todo caso, se insistía en que la reforma era abso-

³⁵ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 88-1, *cit.*, p. 2.

³⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 88-1, *cit.*, p. 2.

³⁷ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 89-1, de 6 de julio de 2004, p. 1.

³⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 89-1, *citado*, p. 2.

³⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 89-1, *cit.*, p. 2.

lutamente respetuosa con el ordenamiento constitucional vigente, sobre el punto de partida de que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos, el Deporte es de competencia autonómica.

Dada su identidad de objeto, ambas Propositiones de Ley fueron sometidas a toma en consideración, de forma acumulada, en la sesión del 2 de noviembre de 2004.⁴⁰

La defensa de la Proposición de Ley del Grupo Catalán la llevó a cabo el Sr. Maldonado i Gili, quien de forma clara afirmó al iniciar su intervención: «Señorías, comparezco ante ustedes en nombre de Convergència i Unió, una vez más, para recabar la votación favorable del hemiciclo respecto a la participación de Cataluña en competiciones deportivas internacionales.»⁴¹ Los aspectos legales y políticos que alegó fueron, más o menos, los mismos que ya se han venido apuntando, dejando claro que «quien debe decidir si Cataluña puede o no competir internacionalmente son las federaciones internacionales, formadas por federaciones y no por gobiernos»,⁴² para añadir «¿qué hacemos hoy aquí si las federaciones tienen independencia propia y no dependen de los gobiernos?»⁴³ Por último, afirmó: «Señorías, no hagan del deporte un instrumento de lucha política. Cataluña no quiere selecciones propias para ir en contra de nadie; Cataluña quiere selecciones para avanzar en su identidad como pueblo, identidad desde el punto de vista deportivo.»⁴⁴

La defensa de la propuesta vasca correspondió al Diputado Esteban Bravo quien manifestó que «no necesitaríamos modificar la legislación para poder tener selecciones nacionales propias [...]. El único obstáculo, por lo visto, es la Ley del Deporte, en su artículo 32 sobre todo, que, por cierto, no es parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, nuestra ley –me refiero a la del Parlamento vasco, que ha sido recurrida por el Gobierno–, por el principio de competencia, debería ser la que prevaleciera.»⁴⁵ Sin embargo, la parte más interesante de su intervención es aquella en la que trató de explicar que «todos sabemos que hay muchísimas Comunidades Autónomas que se sienten perfectamente representadas por las actuales selecciones deportivas»,⁴⁶ por lo que «no pretendemos obligar a nadie a modificar su representación en el área deportiva».⁴⁷ En cierta medida, su pretensión es que algunas, y sólo algunas Comunidades Autónomas (Cataluña, País Vasco y, tal vez, Galicia), accedieran a la posibilidad de gozar de selecciones propias, integrándose el resto de Comunidades en la «Selección resto de España» –que no tenemos claro si debería llamarse «España» o de forma distinta–. Vendría a ser una situación similar a la que se producía, aunque en un ámbito más amplio, con el «Estado integral» de la II República, donde conviviría un régimen común, con otro diferenciado para determinados territorios.

Del resto de intervenciones, destacar a Canet Coma (GP Esquerra Republicana), quien afirmó que «la falta de competencia del Estado en materia de deporte debería impedir que el Estado aprobase una ley sobre una materia sobre la cual no tiene competencias»;⁴⁸ a Lasagabaster (GP Mixto) cuando afirma que «si el Estado español es un

40 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, de 2 de noviembre de 2004, pp. 1995 y ss.

41 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 1995.

42 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 1996.

43 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 1996.

44 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 1997.

45 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 1999.

46 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 2000.

47 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 2000.

48 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 2005.

estado plurinacional, como repetimos continuamente, el valor simbólico de esta plurinacionalidad debe de estar representado también en el deporte, interiormente en el Estado y exteriormente a nivel internacional»;⁴⁹ a González (GP Popular) cuando afirma que «de aquellos polvos [los de la Proposición no de Ley], quizá estos lodos»;⁵⁰ y a Jiménez Pérez (GP Socialista) quien dijo que la interposición de recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes vasca y catalana tenía «entidad suficiente como para reservar el debate de toma en consideración de las dos proposiciones de ley hasta que el Tribunal Constitucional resuelva ambos recursos».⁵¹

Como consecuencia de lo expuesto, y en este caso sin sorpresa de última hora, ambas Proposiciones de Ley fueron rechazadas.⁵² La de *Convergència i Unió* por 281 votos en contra, frente a 36 a favor, para un total de 317. La del Partido Nacionalista Vasco por 279 en contra, 38 a favor, y una abstención, para un total de 318.

Pocas fechas después, el 17 de noviembre, y como colofón a este periodo, el Parlament de Catalunya aprobó en su Comisión de Política Cultural una «Proposición no de Ley de apoyo a las federaciones y selecciones deportivas catalana»,⁵³ de la que simplemente voy a destacar, sin abordar su contenido, el amplísimo acuerdo que alcanzó en el seno de la Asamblea catalana.

4. A la espera de la resolución de los recursos de inconstitucionalidad

Desde que en noviembre de 2004 se rechazase la toma en consideración de ambas Proposiciones de Ley, se ha producido una situación de *impasse*, probablemente a la espera de la resolución de los recursos de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Sin embargo, aunque de forma aislada y sin el eco que tuvo el fenómeno entre abril y noviembre de 2004, aún se han producido ciertos movimientos en relación con el tema en cuestión.

Así, el 28 de octubre de 2005,⁵⁴ y al hilo de unas declaraciones del Secretario de Estado para el Deporte en las que apuntaba la posibilidad de modificar la Ley del Deporte con motivo de un protocolo en cuestiones de racismo y xenofobia, el Diputado Maldonado i Gili (*Convergència i Unió*) planteó pregunta escrita al Gobierno acerca de si ¿la ley del Deporte sería sólo modificada en este aspecto, o se introducirán otros cambios también importantes para el deporte en el territorio?, en clara referencia a la cuestión objeto de debate. La respuesta del Gobierno⁵⁵ se centra en lo relativo al racismo y la xenofobia, eludiendo por completo cualquier referencia a las cuestiones territoriales.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 2005, González Pérez (Partido Popular), presentó una pregunta con respuesta escrita⁵⁶ que se centraba en la valoración que se hacía de la actitud del Secretario de Deportes de Cataluña al buscar incumplir la Ley 10/1990 del Deporte –aplicable a todo el territorio nacional–, ante su búsqueda constante del reconocimiento internacional de las federaciones internacionales. La res-

⁴⁹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 2002.

⁵⁰ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 2007.

⁵¹ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 45, cit., p. 2008.

⁵² *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie B, núm. 88-2 y 89-2, de 8 de noviembre de 2004.

⁵³ *Diario de Sesiones del Parlament de Catalunya*, Serie C, núm. 115, de 17 de noviembre de 2004, pp. 16-21.

⁵⁴ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 291, de 14 de noviembre de 2005, p. 188.

⁵⁵ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 332, de 13 de febrero de 2006, p. 1101.

⁵⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 309, de 21 de diciembre de 2005, p. 107.

puesta del Gobierno⁵⁷ se limita a afirmar que «el Consejo Superior de Deportes mantiene una relación con todas las Administraciones de las Comunidades Autónomas basada en el principio de colaboración y respeto institucional», sin entrar en más consideraciones e insistiendo en que el Gobierno ha dejado clara en el Parlamento su posición en relación con la representación de las federaciones españolas en el ámbito internacional.

El 19 de febrero de 2007 Joan Puig i Cordon, Diputado de ERC, en ejercicio de su facultad de control al Gobierno, presentó 15 preguntas relativas a la materia que nos ocupa.⁵⁸ Las tres primeras hacían referencia a la ya comentada moción de 1 de junio de 2004, y el Diputado preguntaba si el Gobierno estaba cumpliendo con la misma, si estaba destinando fondos para la participación de las selecciones de las Comunidades Autónomas en competiciones internacionales y si se había producido algún resultado al respecto. La otra docena de preguntas –en cierta medida vinculadas con las anteriores– hacía referencia concreta a una polémica suscitada en relación con la no incorporación de la Federación Catalana de Patinaje a la Confederación Sudamericana de Patín, dando a entender su Señoría que desde la Federación Española de Patinaje y desde el propio Gobierno de España se habían llevado a cabo actuaciones tendentes a evitar dicha incorporación, lo que, a su juicio, era contrario al tenor de la moción de 1 de junio. Las respuesta escrita a estas preguntas está firmadas por el Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes y tienen fecha de 27 de abril de 2007.⁵⁹ En ellas se indica, por un parte, que el Gobierno respeta y asume todas las decisiones del Congreso de los Diputados, pero que la financiación del Deporte autonómico corresponde a las Comunidades, sin que el Consejo Superior de Deportes tenga partida alguna dedicada a ello; por otro lado, en lo relativo a la cuestión de la Federación Catalana de Patinaje, el Gobierno negó todas las insinuaciones realizadas por el Diputado, asegurando no haber llevado a cabo acción alguna contraria a la moción de 2004.

Algunas fechas después, el 4 de julio de 2007, el mismo Diputado, Sr. Puig i Cordon, presentó una extensa pregunta al Gobierno⁶⁰ en relación con un partido de Fútbol Sala celebrado en Yacutia (Rusia) entre las selecciones de Cataluña y España, y en el que había vencido la selección catalana. El Diputado, a consecuencia de unas declaraciones de la Ministra de Educación, entendía que se iba a investigar el por qué de la celebración de dicho encuentro, lo que a su juicio vulneraba la tantas veces aludida moción de 1 de junio de 2004. El Diputado preguntaba, concretamente, si la investigación se producía por el hecho de que España hubiera perdido el encuentro (alegando mal perder) y si era cierto que se había pedido al Embajador español en Moscú que impidiera situaciones similares en el futuro, atentando así contra la libertad de las personas y la resolución referida. La respuesta, de nuevo del Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes, trae fecha de 5 de octubre de 2007, y expone que la Embajada de

⁵⁷ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 359, de 28 de marzo de 2006, p. 644.

⁵⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 519, de 8 de marzo de 2007, pp. 268-270.

⁵⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 559, de 31 de mayo de 2007, pp. 237-239.

⁶⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales–Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 589, de 17 de julio de 2007, pp. 116-117.

España se limitó a intervenir para garantizar el adecuado uso de los símbolos del Estado, sin importarle en absoluto el resultado de una competición no oficial.⁶¹

En el tramo final de la Legislatura no se produjeron más novedades significativas, así como tampoco en lo que llevamos de la actual.

V. Epílogo: el futuro de las selecciones autonómicas

Una vez analizado con cierto detalle el devenir legislativo, jurisprudencial y político de las Selecciones Autonómicas Deportivas, en especial las futbolísticas, desde la Constitución hasta nuestros días, podemos concluir que no es previsible que la situación, pese a los guiños que el Gobierno de José Luís Rodríguez Zapatero ha dirigido a los partidos nacionalistas, vaya a sufrir sustanciales cambios a corto plazo.

El único elemento que realmente podría suponer una alteración relevante sería la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si es que el Alto Tribunal considerara, cuando resuelva los recursos de inconstitucionalidad pendientes, que las Leyes del Deporte de País Vasco y Cataluña que recurrió el Presidente Aznar en 1998 y 1999, respectivamente, se ajustan al marco constitucional, lo que obligaría, automáticamente, a modificar la Ley 10/1990, del Deporte. Fuera de dicho supuesto, no parece que el Gobierno, *motu proprio*, vaya a llevar a cabo una modificación de la Ley del Deporte en dicho sentido.

Además, aunque dicha reforma se produjera y España llegara a aceptar que todas o algunas de las Comunidades Autónomas que la integran tienen derecho a competir internacionalmente, ello no garantizaría directamente que las selecciones autonómicas estuvieran presentes en el plano internacional pues, en muchos casos,⁶² dicha participación no resultaría viable. Ello supone que ni la hipotética modificación de la Ley del Deporte, ni la estimación de constitucionalidad de las Leyes deportivas de País Vasco y Cataluña por parte del Tribunal Constitucional, garantizarían que las Selecciones Autonómicas de Fútbol tuvieran asegurada su presencia en el panorama internacional aunque, lógicamente, pudiera facilitarla.

Así las cosas, ¿podría hacerse algo que permitiera incentivar el desarrollo de las Selecciones Autonómicas?

En la actualidad, las selecciones autonómicas pueden disputar partidos de competición amistosos y de carácter no oficial mientras sus federaciones no pueden incorporarse a aquellas federaciones internacionales en las que ya es miembro la Federación Española. Las Federaciones nacionales tienen consideración de «entidades privadas de utilidad pública, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados». Las Federaciones Internacionales son entidades asociativas de ámbito deportivo registradas a nivel nacional, mayoritariamente en Suiza, en cuya Asamblea de miembros se reúnen federaciones nacionales que le

⁶¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales—Congreso de los Diputados*, Serie D, núm. 633, de 8 de noviembre de 2007, p. 184.

⁶² En la UEFA y en la FIFA, por poner par de ejemplos.

reconocen exclusividad en la competencia en materia del deporte en cuestión a nivel internacional. Tales Organismos cuentan con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional que, a su vez, es una Organización no Gubernamental sin ánimo de lucro inscrito en Lausanne, cuyo objeto es dar cobertura al movimiento olímpico y cuyos miembros personales no representan internacionalmente a los Estados a los que pertenecen si bien mantienen una conexión directa con sus intereses. Pese a su conexión con lo público en la representación internacional y su dimensionalidad, no debe perderse de vista que se trata de entidades privadas sometidas al derecho privado y que no guardan relación alguna con las obligaciones interestatales, más allá de las presiones que la trascendencia de sus actividades puedan provocar.

Asistimos a una especie de *ius nullius* puesto que, como hemos visto, pese a la legislación, las federaciones autonómicas ya están presentes en algunas federaciones internacionales disfrutando de su propia representación independiente y las selecciones autonómicas participan en encuentros internacionales amistosos y oficiales enfrentándose a otras selecciones nacionales extranjeras. La voluntad autonómica sólo ha conseguido su objetivo en deportes minoritarios ya que el sistema de admisión de nuevos miembros le ha impedido su presencia en las Federaciones Internacionales de los deportes más conocidos. No obstante, la Generalitat de Cataluña propuso al presidente del COI la «voluntad del Gobierno catalán de promover unos Juegos Europeos de Países Deportivos OPEN», que permitirían competir al más alto nivel internacional a entidades subestatales como Cataluña, Escocia, Quebec, el País Vasco o Macao, entre otros. La intención de la Generalidad era que la primera edición de estos juegos pudiera llevarse a cabo en 2010 en Barcelona, hecho que a estas alturas ya parece imposible.

Tanto la situación jurídica actual, como el incremento de modalidades deportivas, sin olvidar la multiplicación de encuentros internacionales han obligado al Estado a mantener una situación de permanente alerta en relación a la incorporación de federaciones autonómicas dentro de las federaciones internacionales, puesto que técnicamente impedirlo depende de una adhesión previa por parte de la federación española correspondiente. Por ello, no resulta realista la pretensión estatal de evitar, sine die, la participación de las selecciones autonómicas en cualquier competición internacional no amistosa sea cual sea la disciplina.

En nuestra opinión, la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional hasta la fecha permitiría la inclusión de la participación de las selecciones autonómicas en competiciones internacionales dentro del marco de la acción exterior, por los siguientes motivos:

- a) La participación de un equipo deportivo en una determinada competición internacional pasa necesariamente por la celebración de un acuerdo entre federaciones. La naturaleza jurídica de dicho acuerdo sería privada y no sujeta a Derecho Inter-

nacional Público. Por otra parte, su finalidad tiene por objeto desarrollar actividades que están perfectamente permitidas a entidades públicas autónomas como las Universidades y no lesionan en ningún caso, el *treaty-making power* de los Estados, ni suponen de forma inmediata, obligaciones para el Estado, ni llegado el caso, su responsabilidad.

- b) La intervención de selecciones autonómicas en eventos deportivos internacionales puede ser también clasificado como actividades de fomento de los intereses autonómicos. En este sentido, la Diputada Lasagabaster argumentó⁶³ la necesidad de la modificación de la Ley 10/1990 sobre la base de la consideración del deporte como un aspecto de la manifestación cultural. Hay que recordar en este punto que el Tribunal Constitucional afirmó⁶⁴ que las Autonomías podían desarrollar actuaciones en el exterior en la medida en que las mismas fueran consideradas pertinentes para la efectiva ejecución de las competencias asumidas internamente. En este sentido, es evidente que la participación de deportistas en partidos internacionales no sólo constituye un aliciente, sino la máxima expresión de la competición deportiva.
- c) La pertenencia a una Federación Internacional no resulta una situación inconstitucional por cuanto ya se produce de facto y no genera lesiones de las competencias estatales. Tampoco cabe derivar de ello riesgo alguno para el principio de unidad de acción en el exterior, ni implica el ejercicio de política exterior, pues como ya se ha dicho aquí, todo y disfrutar de subvenciones públicas las federaciones son entidades de derecho privado.
- d) Finalmente, pudiera interpretarse que las Comunidades participan de promoción internacional del deporte a través de la selección nacional, pero ello no puede servir de argumento para impedir un ejercicio propio y directo de dicha competencia por parte de las Autonomías reduciéndolas exclusivamente a encuentros amistosos.

Si finalmente el Estado no retira su recurso caben dos escenarios posibles: el primero, poco probable, que admitiría las pretensiones autonómicas y supondría la incorporación de las federaciones autonómicas a las federaciones internacionales, y un segundo, algo más probable, que no estime el recurso y mantenga la celebración de estos encuentros deportivos como una actividad más, encuadrada dentro de la acción exterior autonómica cuyo objetivo es la ejecución de las nuevas competencias atribuidas estatutariamente, eso sí, sujeta a las restricciones legalmente establecidas de las entidades internacionales privadas involucradas. A partir de ese momento, será cuestión de tiempo percibir un notable incremento de la presión de las autonomías hacia

63 Artículo 1.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas (BOE, núm. 312, 30 de diciembre 1991).

64 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 12, de 26 de mayo de 2004, pp. 437-440.

el Gobierno del Estado para que la Federación Española traslade a las distintas federaciones internacionales el deseo de participación de las federaciones autonómicas.

Sentimentalismos al margen, la pérdida o victoria de un equipo en una competición deportiva internacional no condiciona las relaciones internacionales del Estado dónde radica su federación y por tanto, nada relacionado con la reserva estatal sobre las mismas puede impedir la participación de las selecciones autonómicas en encuentros internacionales. Por otro lado, es evidente que la celebración de un encuentro entre la selección nacional y una autonómica en una competición internacional difícilmente sería entendido exclusivamente desde el ámbito deportivo sino, más bien aprovechado por los sectores políticos más nacionalistas para alimentar su proyecto.

La cuestión es encontrar la forma –como ocurre en otras cuestiones relacionadas con la acción exterior– para articular el deseo legítimo de un pleno ejercicio de las competencias atribuidas a las Autonomías sin correr el riesgo de trasladar una imagen equivocada del Estado en una cuestión particularmente sensible como ésta dónde la simple competición deportiva se ve mezclada con la utilización de símbolos identitarios para aglutinar un sentimiento de representación. Todo ello rodeado, en ocasiones, de un desmesurado intento de búsqueda de la visibilidad que deja la práctica deportiva en un segundo plano.

VI. Bibliografía y documentación

ARNALDO ALCUBILLA, E.: «El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 383 (1999), pp. 1-4.

Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados, Serie B. Núm. 88 -1, de 25 de junio de 2004; núm. 89-1, de 6 de julio de 2004; núm. 88-2, de 8 de noviembre de 2004; núm. 89-2, de 8 de noviembre de 2004.

Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados, Serie D. Núm. 12, de 7 de mayo de 2004; núm. 36, de 15 de junio de 2004; núm. 56, de 16 de julio de 2004; núm. 106, de 18 de noviembre de 2004; núm. 145, de 31 de enero de 2005; núm. 291, de 14 de noviembre de 2005; núm. 309, de 21 de diciembre de 2005; núm. 332, de 13 de febrero de 2006; núm. 359, de 28 de marzo de 2006; núm. 519, de 8 de marzo de 2007; núm. 559, de 31 de mayo de 2007; núm. 589, de 17 de julio de 2007; núm. 633, de 8 de noviembre de 2007.

Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado, Serie I. Núm. 45, de 25 de junio de 2004; núm. 57, de 27 de julio de 2004; núm. 156, de 24 de enero de 2005.

CAZORLA PRIETO, L. M.: *Deporte y Estado*. Labor Politeia. Barcelona, 1979.

Diario Oficial de la Unión Europea. C 127, de 29 de mayo de 2003.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Núm. 2, de 15 de abril de 2004; núm. 12, de 26 de mayo de 2004; núm. 13, de 1 de junio de 2004; núm. 29, de 15 de septiembre de 2004; núm. 45, de 2 de noviembre de 2004.

Diario de Sesiones del Parlament de Catalunya. Serie C. Núm. 115, de 17 de noviembre de 2004.

Diario de Sesiones del Parlamento Vasco. Núm. 33, de 24 de mayo de 2002.

El País, de 13 de junio de 1998.

El Mundo, de 13 de junio de 1998.

LOBO RODRÍGUEZ, A.: «La posible integración de las federaciones deportivas autonómicas en las federaciones internacionales. El caso de la Federación de Surf del País Vasco», en *Iusport. El web jurídico del deporte* <<http://www.iusport.es/opinion/2001/alobo.htm>>.

LORA-TAMAYO VALLVÉ, M.: *La representación internacional en el deporte*. Colección Derecho Deportivo. Cofede y Dickinson. Madrid, 2005.